

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76-001-31-03-009-2021-00591-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cementos Argos S.A.
Demandado	Constructora IC Prefabricados y otros

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECIDESE el recurso de apelación interpuesto por el demandado Erwing Rodríguez Prada, contra el auto No. 1658 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante el cual se negó la nulidad planteada por la parte recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por reparto, correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, conocer la demanda EJECUTIVA instaurada por CEMENTOS ARGOS S.A. contra CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS, INVERSIONES A.MOR.U S.A.S., INVERSIONES HORIZONTES S.A.S., INVERSIONES RDL S.A.S. y ERWING RODRÍGUEZ PRADA.

2.2. La Juez, mediante proveído No.2385 de la calenda 9 de septiembre de 2021 libró orden de apremio en los términos requeridos en el escrito de la demanda, decisión adicionada el 22 de octubre de 2021, con ocasión al recurso interpuesto por la parte actora.

2.3. Surtidas las notificaciones en los términos que tratan los art. 291, 292 y el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las mismas, el demandado Rodríguez Prada, por conducto de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio en escrito adiado el 13 de diciembre de 2021; no obstante, el 15 de diciembre de los mismos, el recurrente allegó un escrito ampliando los reparos invocados contra el mandamiento de pago.

Adicionalmente, el 26 de enero de 2023 el recurrente invocó la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del CGP.

2.4. Posteriormente, la juez de primera instancia consideró saneada la nulidad formulada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 136 del C.G.P. y, en consecuencia, negó la nulidad invocada con sustento en los fundamentos consignados en el auto objeto de alzada.

2.5. Inconforme con la anterior decisión, el recurrente invocó el recurso de apelación exponiendo que, el demandante omitió remitir la totalidad de las pruebas al notificar el mandamiento de pago, haciendo énfasis en la carencia del pagaré ejecutado en el que constara la aceptación del señor Rodríguez Prada de esta obligación; enfatizando que, solo con ocasión al recurso la parte actora arrió copia del título valor suscrito por su mandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. No existe duda sobre la competencia para conocer sobre el recurso de apelación dada la fundamentación legal contenida en el numeral 1º del artículo 33 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado desatará de fondo el presente asunto.

3.2. Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Fue así como, en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *subexamine*, se ha requerido nulidad teniendo como soporte lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que a su tenor reza:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por su parte, el art. 136 del mismo estamento, prevé los eventos en los cuales se consideran saneadas las nulidades.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la irregularidad invocada por el extremo pasivo gira en torno a la indebida notificación bajo los lineamientos del numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

De la revisión de las piezas procesales que integran el expediente, encuentra el despacho que el demandado Erwing Rodríguez Prada, fue notificado el 07 de diciembre de 2021, en los términos del decreto 806 de 2020, es decir que, los términos para que el demandado ejerciera los medios de defensa que estimara necesarios, comenzaban a contar a partir del 13 de diciembre de 2021 y finalizaban el 18 de enero de 2022.

Sin embargo, dicho interregno fue interrumpido, pues encontrándose en término, el 13 de diciembre de 2021, el demandado encaminó su defensa atacando el mandamiento de pago, a través del recurso de reposición y dos días después, allegó escrito ampliando dicho recurso; advirtiendo que, dicha interrupción únicamente procede para la formulación de excepciones de mérito, al tenor de lo previsto en el art. 442 del CGP.

Adicionalmente, el 26 de enero de 2022 el ejecutado Rodríguez Prada, solicitó la declaratoria de nulidad con fundamento en la causal 8° del art. 133 del CGP, inobservando lo reglado en los artículos 135 y 136 del mismo estamento, donde claramente se estipula que no podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.

Bajo ese contexto normativo, se aprecia que, el demandado Rodríguez Parra al momento de ejercer su defensa, alegó de manera oportuna una serie de apreciaciones que, en su sentir configuran excepciones previas, atacando así la orden de apremio mediante reposición, tal como dan cuenta los escritos radicados el 13 y 15 de diciembre de 2022; fecha en la cual, debió advertir el ejecutado la nulidad que adolecía a su juicio, sin perjuicio de la decisión que llegare a proferir la juez de primera instancia frente al recurso de reposición; luego entonces, no hay lugar a avalar la omisión del recurrente con la nulidad invocada con posterioridad a su intervención (26 de enero de 2022), pues en este evento, dicha nulidad quedó saneada y dio lugar a seguir con las demás etapas procesales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto No. 1658 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ejecutoriada la misma, **DEVUÉLVASE** la actuación al despacho de origen.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de junio de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario